

cuando todos sus frutos son tiernos y han empezado a engrosar rápidamente.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Séptimo. *Período de suscripción.*—Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán:

Seguro combinado:

Opción A:

Se iniciará el 1 de enero y finalizará el 15 de marzo para las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Illes Balears, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Girona, Granada, Huelva, Jaén, Lleida, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

En el resto del ámbito de aplicación finalizará el 31 de marzo.

Opción B:

Se iniciará el 16 de febrero y finalizará el 31 de marzo para las provincias de: Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Illes Balears, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Girona, Granada, Huelva, Jaén, Lleida, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

En el resto del ámbito de aplicación finalizará el 15 de abril.

Opción C: Se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de marzo.

Opción D: Se iniciará el 16 de febrero y finalizará el 15 de abril.

Seguro complementario:

Complementario de la opción A:

Se iniciará el 16 de febrero y finalizará el 31 de marzo para las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Illes Balears, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Girona, Granada, Huelva, Jaén, Lleida, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

En el resto del ámbito de aplicación finalizará el 15 de abril.

Complementario de la opción C: Se iniciará el 16 de febrero y finalizará el 15 de abril.

Octavo. *Clases de cultivo.*—Se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de cereza.

* Además, para el riesgo de inundación se compensará a partir del final de garantías indicado, y con fecha límite de 31 de diciembre, la muerte o pérdida total del árbol según lo indicado en las condiciones especiales de este seguro.

APÉNDICE

Precios a efectos del seguro

Variedades grupo I:	Denominación específica «Cerezas de la Montaña de Alicante».		
	A. Variedades tempranas.	Burlat, 4.70, Early Lory, 4.75. Tilagua, Precoce Bernard. Cristobalina.	De 150 a 350 pts./kg. De 150 a 300 pts./kg. De 150 a 275 pts./kg.
	B. Variedades medias.	Prime Geant, Brooks. Isabella, Celeste, Starking, Van, Bing, New Star, Cristalina, número 50, número 52, Garnet, Ferrovia, Duroni 1, Silvia, Summit, Sumburst.	De 100 a 260 pts./kg. De 100 a 260 pts./kg.
	C. Variedades tardías.	Planera, Nadal. Sweet Heart, n.º 118, Lapins, Duroni 3. Picota, Ambrunesa.	De 100 a 180 pts./kg. De 100 a 240 pts./kg. De 100 a 170 pts./kg.
Variedades grupo II:	Burlat en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente en la provincia de Valencia. Tilagua en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente en la provincia de Valencia.		De 100 a 280 pts./kg. De 100 a 230 pts./kg.
Variedades grupo III:	Ambrunés, Ambrunés Especial, Bing, Burlat (excepto en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente de Valencia), California (Corazón Serrano), Precoce Bernard, Ramón Oliva, Starking (Stark Hardy), Starking Hardy Giant, Sumburst, Temprana, Temprana Negra y Tilagua (excepto en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente de Valencia) 4-70 Marvin, 4-75.		De 100 a 210 pts./kg.
Variedades grupo IV:	Castañera (Revenchón), Corazón de Pichón, Cristobalina, Garnet, Gran Cataluña, Hedelfinger, Jarandilla (Cuallarga), Lucinio, Mollar, Navalinda, Pico Negro, Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Planera, Rabo Corto, Ramallet, Ramillete (Garrafal Lampe), Rubi, Summit, Temprana de Sot, Van y Villareta.		De 100 a 180 pts./kg.
Variedades grupo V:	Aguilar, Ambrunés Rabo, Anglesa Hatif, Cachara, Carregadora, Endiablada, Garrafal de Lérida, Garrafal Moreau, Garrafal Tigre (Pinta de Milagro o Milagro), Garrafal Winsord, Imperial, Pedro Merino, Pico Colorado o Picota, Preteras, Ripolla, Señoreta Talegal y Venancio.		De 60 a 120 pts./kg.
Variedades grupo VI:	Monzón en la provincia de Salamanca.		De 40 a 110 pts./kg.
Variedades grupo VII:	Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades.		De 30 a 100 pts./kg.

24488

ORDEN de 14 de diciembre de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotaciones de ganado vacuno de reproductores y cría, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2000.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2000, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 3 de diciembre de 1999, en lo que se refiere al seguro de explotaciones de ganado vacuno de reproductores y cría, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno de reproductores y cría sometidas a las dos últimas

campañas de saneamiento y cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que tengan Libro de Registro diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1988, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), y que, cumpliendo las condiciones técnicas mínimas de explotación, fijadas en el artículo 4 de esta Orden, se encuentren situadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Explotación: Cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

Artículo 2.

El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro. No obstante, no podrán suscribir el seguros los definidos como «operadores» en el Real Decreto 205/1996.

Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes; el transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente Libro de Registro y también las que con un único Libro tengan diferente sistema de manejo aunque utilicen las mismas instalaciones.

Para que una explotación sea asegurable en la Garantía Adicional de Sacrificio Obligatorio por Saneamiento Ganadero tendrá que cumplir alguno de los siguientes requisitos:

A) Calificación sanitaria tipo T3 (oficialmente indemne de tuberculosis) más la tipo B3 (indemne de brucelosis) o B4 (oficialmente indemne de brucelosis) conforme están definidas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, o indemne a la lacosis bovina enzoótica, conforme a la Directiva 64/432 de la CEE, del Consejo, de 26 de junio de 1964, y sus modificaciones posteriores, y que no estén en situación de sospecha o confirmación de perineumonía contagiosa bovina, según se define en el Real Decreto citado anteriormente.

B) Que se hayan sometido, al menos, a dos pruebas oficiales de saneamiento en el marco de los programas nacionales de erradicación de las enfermedades citados en los últimos veinticuatro meses, teniendo que haberse realizado, al menos, una de estas pruebas en los últimos doce meses desde la fecha en que se suscriba el seguro. No serán asegurables en esta garantía las explotaciones con resultados positivos, en las dos últimas pruebas oficiales de saneamiento a que ha sido sometida, para cualquiera de las enfermedades amparadas.

Animales asegurables: Serán asegurables los animales reproductores o de cría incluidos en el ámbito de aplicación y que cumplan las siguientes condiciones:

Reproductores:

Sementales: Machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo, la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan, al menos, veinticuatro meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

Hembras reproductoras: Hembras iguales o mayores de diecisiete meses en explotaciones de producción de leche, o iguales o mayores de veintidós meses en explotaciones productoras de carne, siempre y cuando, en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

Recría: Animales de ambos sexos que no se pueden clasificar como sementales o hembras reproductoras.

Cebo residual: Animales de cría destinados al cebo con carácter accesorio, en explotaciones ganaderas de animales reproductores y cría.

Para que los animales citados anteriormente pueden ser asegurados han de estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

1. Explotaciones de producción de leche: Sistemas de explotación láctea.

2. Explotaciones de producción de carne.

2.1 Sistema de semiestabulación o dehesa: Se entiende por tal aquel en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un estable y sus instalaciones anejas. Cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, pueden permanecer durante las veinticuatro horas del día en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se suministra alimentación suplementaria y se controla el estado de los animales.

Asimismo, y por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones localizadas en dehesas situadas en planicies, convenientemente cercadas, en las que, diariamente, se controla la situación de los animales, su estado, alimentación, etc.

2.2 Sistema extensivo de fácil control: Se entiende por tal aquel en el que los animales se encuentran en explotaciones cercadas de topografía poco o nada accidentada, que dispone de vía de fácil acceso.

En esta modalidad del sistema extensivo, por la extensión de la explotación y/o por su manejo, todos los animales son controlados, al menos, una vez cada cuarenta y ocho horas.

2.3 Sistema extensivo de difícil control o pastoreo estacional: Se entiende por tal todo sistema de manejo que no esté incluido en ninguno de los apartados anteriores.

A efectos del seguro, la actividad del cebo residual será considerado como tal cuando el valor de los animales de cría sea inferior al 50 por 100 del valor total de la explotación, salvo que el número de animales de cría sea inferior a 30. De superar dicho porcentaje los animales de cebo tendrán la consideración de cebo industrial y estarían excluidos de las coberturas del presente seguro.

Grupos de razas: A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Animal de raza pura: Aquel animal que cuenta con carta genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. A efectos del seguro se admiten las cartas genealógicas de países de la Unión Europea, de Estados Unidos o de Canadá.

Dentro de las explotaciones de producción de leche no se hace distinción de razas en el seguro.

En las explotaciones de producción de carne se distinguen, a efectos del seguro, los siguientes grupos de razas:

Razas de excelente conformación: Cuando, al menos, el 75 por 100 de sus animales reproductores pertenezca a alguna de las razas siguientes: Asturiana de los Valles, Charolés, Limusín, Blanco Azul Belga, Pirenaica, Rubia de Aquitania, Rubia Gallega y las mestizas que sólo tengan sangre de estas razas.

Razas especializadas: Cuando, al menos, el 75 por 100 de sus animales reproductores pertenezca a razas del grupo anterior o alguna de las siguientes: Avileña, Asturiana de la Montaña, Bruna de los Pirineos, Fleckvieh, Parda Alpina, Retinta, Morucha, las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.

Resto: Todas las explotaciones de producción de carne cuyos animales no estén incluidos en alguno de los grupos anteriores.

Explotación de raza pura: Una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos, el 70 por 100 de sus animales reproductores cumplan, a efectos del seguro, los requisitos de animal de raza pura.

No son asegurables:

Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.

Las explotaciones de cebo industrial y las explotaciones de producción de carne con animales reproductores, no sementales, estabulados permanentemente.

Las explotaciones destinadas a obtener productos de lidia.

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual, mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1988 («Boletín Oficial del Estado» número 239, de 6 de octubre), con marcas auriculares y, en su caso, con el documento de identificación de bovinos. No estará asegurada y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado, en cada una de sus explotaciones, declarará el número de animales reproductores y el número de animales de cría. En el caso de que estos últimos representen menos de un 15 por 100 de los primeros, se considerará para el cálculo del valor de la explotación y el pago de la prima un mínimo de animales de cría igual al 15 por 100 del de los reproductores.

Artículo 3.

Los valores unitarios a aplicar a los animales, a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elijan libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos que se establecen en el anexo I.

A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar a cada tipo de animal y raza el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anexo II. En el caso de la Garantía Adicional de Sacrificio Obligatorio por Saneamiento Ganadero habrá que deducir, además, los valores que se establecen en el anexo III.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente, dando comunicación de la misma a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 4.

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.

1.1 Semiestabulación o dehesa: Los pastos donde permanezca el ganado temporalmente deberán estar convenientemente cercados (cerramiento, con una altura mínima de 1 metro o pastor eléctrico, con una altura mínima de 0,65 metros) o, en su defecto, con vigilancia continua.

Además, dependiendo si la estabulación es fija o libre, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.1.1 Fija:

a) La separación entre los puntos de sujeción, caso de existir, deberá ser como mínimo de 1 metro. Se admitirán separaciones más próximas cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema). En caso de que los animales no estén atados deberán disponer de una superficie mínima de 4 metros cuadrados por animal.

b) Los suelos deberán ser de materiales impermeables y no desli-zantes, con inclinación suficiente para evitar estancamientos de aguas y líquidos, pudiendo disponer de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos.

c) Los estercoleros deberán estar protegidos, para evitar el acceso de los animales asegurados.

1.2.1 Libre:

a) La parte cubierta deberá disponer de un mínimo de 2 metros cuadrados por animal adulto, y el patio o zonas de ejercicio tendrá una superficie mínima de 4 metros cuadrados por animal adulto.

Los comederos para distribución racionada deberán tener una longitud mínima de 0,65 metros por cabeza.

Cuando el suministro del pienso se realice por el sistema de libre disposición se exigirá una longitud mínima de 0,25 metros por cabeza.

b) En aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las condiciones climatológicas hagan necesario que los animales permanezcan con frecuencia bajo cubierto, las características de la zona cubierta serán las mismas que señalan en la estabulación fija.

En caso de explotaciones donde las condiciones climatológicas son favorables durante la mayor parte del año, y considerando la tradición de la zona, no se exigirá que la parte cubierta reúna las mismas características señaladas para la estabulación fija.

c) Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales de recría en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores dimensiones que las expuestas anteriormente, tanto para las superficies como para los comederos.

1.2 Extensivo.

1.2.1 Extensivo de fácil control:

a) Los pastos donde permanezca el ganado deberán estar convenientemente cercados.

b) Los animales se encontrarán en explotaciones de topografía poco o nada accidentada y habrán de ser controlados, al menos, una vez cada cuarenta y ocho horas.

1.2.2 Extensivo de difícil control o pastoreo estacional:

a) Los animales serán controlados periódicamente de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar como mínimo las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal) deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.

c) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

d) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

e) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir las condiciones de potabilidad necesarias.

f) Los suelos frecuentados por los animales, dentro de las instalaciones de la explotación, no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

g) Los itinerarios, dentro de las instalaciones de la explotación, que deban hacer los animales en su habitual manejo deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

h) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

i) Cuando sea próximo el parto de las hembras reproductoras deberán adoptarse las oportunas medidas para facilitar el desarrollo del mismo y la posible atención veterinaria, de acuerdo con las disponibilidades de instalaciones y del sistema de explotación utilizado.

j) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

k) Además de lo anteriormente señalado, el ganadero deberá cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurador podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. El asegurador podrá suspender las garantías si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 5.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo una vez finalizado el período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y, en todo caso, con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro de explotación de ganado vacuno de reproductores y recría se iniciará el 15 de enero y finalizará el día 31 de diciembre de 2000.

Artículo 7.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno de reproductores y recría.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de esta clase sus animales que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de diciembre de 1999.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Explotaciones de producción de carne

Porcentaje
sobre el
valor base
medio

Hembra reproductora de noventa y seis hasta ciento siete meses	60
Hembra reproductora de más de ciento siete meses	40
Semental de veinticuatro a cincuenta y nueve meses	120
Semental de más de cincuenta y nueve meses	60
Animales de cría:	
Recría menores de tres meses	60
Recría de tres hasta cinco meses	100
Recría de seis hasta ocho meses	130
Recría de nueve hasta once meses	160
Recría con más de once meses	200

Porcentaje
sobre el
valor base
medio

Animales reproductores:	
Hembra reproductora de veintidós meses hasta el primer parto.	100
Hembra reproductora desde el primer parto hasta setenta y un meses	115
Hembra reproductora de setenta y uno hasta ochenta y tres meses	105
Hembra reproductora de ochenta y cuatro hasta noventa y cinco meses	100
Hembra reproductora de noventa y seis hasta ciento siete meses	90
Hembra reproductora de ciento ocho hasta ciento diecinueve meses	80
Hembra reproductora de ciento veinte hasta ciento treinta y un meses	70
Hembra reproductora de ciento treinta y dos hasta ciento cuarenta y tres meses	60
Hembra reproductora de ciento cuarenta y cuatro hasta ciento cincuenta y cinco meses	50
Hembra reproductora de más de ciento cincuenta y cinco meses.	40
Semental de veinticuatro a ciento siete meses	130
Semental de más de ciento siete meses	65
Animales de cría:	
Recría menores de tres meses	70
Recría de tres hasta cinco meses	90
Recría de seis hasta ocho meses	120
Recría de nueve hasta once meses	150
Recría de doce hasta catorce meses	180
Recría de quince hasta diecisiete meses	190
Recría con más de diecisiete meses	200

* El valor límite a efectos de indemnización en animales que han perdido un cuarterón antes del comienzo de las garantías del seguro se establece en el 75 por 100 de los valores reflejados en la tabla.

ANEXO I

Valores unitarios máximos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado *

Explotaciones de producción de leche

Pesetas

Animales reproductores:	
Razas puras	200.000
Razas no puras	155.000
Animales de cría:	
Razas puras	90.000
Razas no puras	70.000

Explotaciones de producción de carne

Pesetas

Animales reproductores:	
Razas puras de excelente conformación	190.000
Razas puras especializadas	155.000
Otras razas puras	125.000
Razas no puras de excelente conformación	160.000
Razas no puras especializadas	135.000
Otras razas no puras	110.000
Animales de cría:	
Razas puras de excelente conformación	90.000
Razas puras especializadas	75.000
Otras razas puras	60.000
Otras no puras de excelente conformación	75.000
Razas no puras especializadas	65.000
Otras razas no puras	53.000

* Los valores unitarios mínimos serán el 75 por 100 de los correspondientes máximos.

ANEXO II

Valor límite a efectos de indemnización *

Explotaciones de producción de leche

Porcentaje
sobre el
valor base
medio

Animales reproductores:	
Hembra reproductora de diecisiete meses hasta el primer parto.	100
Hembra reproductora desde el primer parto hasta cincuenta y nueve meses	115
Hembra reproductora de sesenta hasta setenta y un meses	105
Hembra reproductora de setenta y dos hasta ochenta y tres meses	90
Hembra reproductora de ochenta y cuatro hasta noventa y cinco meses	75

ANEXO III

Valores a deducir para calcular la indemnización por sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero *

Explotación de producción de leche

Cantidad
a deducir
—
Pesetas

Animales reproductores:	
Hembra reproductora desde el primer parto hasta cincuenta y nueve meses	100.000
Resto de las hembras reproductoras	90.000
Sementales	115.000
Animales de cría:	
Recría menores de seis meses	55.000
Recría de seis hasta once meses	70.000
Recría con más de once meses	85.000

Explotaciones de producción de carne

	Cantidad a deducir — Pesetas	
	Razas de excelente conformación	Otras razas
Animales reproductores:		
Hembra reproductora desde el primer parto hasta ciento siete meses	115.000	85.000
Resto de las hembras reproductoras	105.000	80.000
Sementales	115.000	90.000
Animales de cría:		
Recría menores de seis meses	64.000	48.000
Recría de seis hasta once meses	70.000	54.000
Recría de doce hasta diecisiete meses	90.000	74.000
Recría con más de diecisiete meses	100.000	80.000

* En todo caso la indemnización no podrá ser inferior a 7.000 pesetas en el caso de animales reproductores y a 5.000 pesetas para los de cría.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

24489 *ORDEN de 3 de diciembre de 1999 por la que se concede la Encomienda con placa de la Orden Civil de Sanidad a don Manuel Armijo Valenzuela.*

De conformidad con el Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la Orden Civil de Sanidad y, habida cuenta de los méritos y demás circunstancias que concurren en don Manuel Armijo Valenzuela, Este Ministerio le concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad, en su categoría de Encomienda con placa.

Lo que se comunica para su traslado al interesado y demás efectos oportunos.

Madrid, 3 de diciembre de 1999.

ROMAY BECCARÍA

Ilma. Sra. Oficial Mayor del Departamento, Secretaria del Consejo de la Orden Civil de Sanidad.

24490 *RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 1999, de la Subsecretaría, por la que se concede la Cruz Sencilla de la Orden Civil de Sanidad a don Jesús Manuel Anzano Lacarte y otros.*

De conformidad con el Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la Orden Civil de Sanidad y, habida cuenta de los méritos y demás circunstancias que concurren en:

Don Jesús Manuel Anzano Lacarte.

Don Miguel Andrés Capo Marti.

Don Julio Gil García.

Doña Carmen Martínez Bordenave-Gassedat.

Este Ministerio les concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad, en su categoría de Cruz Sencilla.

Lo que se comunica para su traslado a los interesados y demás efectos oportunos.

Madrid, 3 de diciembre de 1999.—El Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilma. Sra. Oficial Mayor del Departamento, Secretaria del Consejo de la Orden Civil de Sanidad.

BANCO DE ESPAÑA

24491 *RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 23 de diciembre de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,0089	dólares USA.
1 euro =	102,52	yenes japoneses.
1 euro =	330,60	dracmas griegas.
1 euro =	7,4402	coronas danesas.
1 euro =	8,5500	coronas suecas.
1 euro =	0,62650	libras esterlinas.
1 euro =	8,0605	coronas noruegas.
1 euro =	36,180	coronas checas.
1 euro =	0,57683	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	254,50	forints húngaros.
1 euro =	4,1572	zlotys polacos.
1 euro =	198,5551	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6011	francos suizos.
1 euro =	1,4890	dólares canadienses.
1 euro =	1,5676	dólares australianos.
1 euro =	1,9573	dólares neozelandeses.

Madrid, 23 de diciembre de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

24492 *COMUNICACIÓN de 23 de diciembre de 1999, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	164,918
100 yenes japoneses	162,296
100 dracmas griegas	50,328
1 corona danesa	22,363
1 corona sueca	19,460
1 libra esterlina	265,580
1 corona noruega	20,642
100 coronas checas	459,884
1 libra chipriota	288,449
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	65,378
1 zloty polaco	40,024
100 tolares eslovenos	83,798
1 franco suizo	103,920
1 dólar canadiense	111,743
1 dólar australiano	106,141
1 dólar neozelandés	85,008

Madrid, 23 de diciembre de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.